

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00380-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

AECSA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE 5889659**

Por la suma de \$83.772.061,66 por concepto de capital  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.  
Por las costas del proceso

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 7 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **5889659**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del

Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.350.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00380-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE** a través la dirección electrónica [Beatriz.alvarez@col-star.com](mailto:Beatriz.alvarez@col-star.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificada a la demandada **BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 7 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003018-2023-00574-00**

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROSAURA BALLESTEROS SILVA.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ROSAURA BALLESTEROS SILVA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron diferentes pagarés, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de septiembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.397.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00574-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ROSAURA BALLESTEROS SILVA** a través la dirección electrónica [rosaurab891@gmail.com](mailto:rosaurab891@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificada a la demandada **ROSAURA BALLESTEROS SILVA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or mark.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00108-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra DANIEL ALEJANDRO FLOREZ PEREZ.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

AECSA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de DANIEL ALEJANDRO FLOREZ PEREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE 3487820**

Por la suma de \$41.597.705,00 por concepto de capital  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.  
Por las costas del proceso

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 14 de marzo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **3487820**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del

Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.663.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00108-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **DANIEL ALEJANDRO FLOREZ PEREZ** a través la dirección electrónica [DANNYMFLORES1@HOTMAIL.COM](mailto:DANNYMFLORES1@HOTMAIL.COM), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado **DANIEL ALEJANDRO FLOREZ PEREZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003034-2023-00126-00**

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra IVONNE NIYERLANDY PINEDA CAPADOR.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de IVONNE NIYERLANDY PINEDA CAPADOR para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 7 de marzo, corregida el 11 de abril de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 21 de junio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron diferentes pagarés, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.235.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00126-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **IVONNE NIYERLANDY PINEDA CAPADOR** a través la dirección electrónica [inp\\_05@hotmail.com](mailto:inp_05@hotmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificada a la demandada **IVONNE NOYERLANDY PINEDA CAPADOR**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 21 de junio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00216-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. CORREGIR** los numerales 1.1, 1.3 y 1.5 del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023, los cuales quedarán así:

**1.1.** Por la suma de 268.011.5800 UVR equivalentes a \$88.642.149 M/CTE por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré de la referencia

**1.3.** Por la suma de 751,82 UVR equivalentes a \$248.656,95, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 18 de noviembre de 2022 al 18 de febrero de 2023.

**1.5.** Por la suma de 8118,30 UVR equivalentes a \$2.685.046,54, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, comprendidos entre el 18 de noviembre de 2022 al 18 de febrero de 2023.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago de fecha 28 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003034-2023-00262-00**

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra CHRISTIAN OMAR PORTUGAL PINCHAO.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

GRUPO JURIDICO DEUDU SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de CHRISTIAN OMAR PORTUGAL PINCHAO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE 05900004900425630**

Por la suma de \$71.034.000,00, por concepto de capital  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.  
Por las costas del proceso

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 13 de abril de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **05900004900425630**, documento que al reunir las exigencias generales previstas

en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de abril de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.841.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00262-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **CHRISTIAN OMAR PORTUGAL PINCHAO** a través la dirección electrónica [omarportugal1@gmail.com](mailto:omarportugal1@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado **CHRISTIAN OMAR PORTUGAL PINCHAO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de abril de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00326-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. CORREGIR** el inciso segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023, el cual quedara así:

“**LIBRAR** mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CARLOS JULIO LINARES SERRANO**, por las siguientes cantidades y conceptos”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 16 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00336-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

AECSA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE 00130158009619072331**

Por la suma de \$94.327.763,00,00 por concepto de capital  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.  
Por las costas del proceso

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 27 de abril de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 6 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **00130158009619072331**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares

establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.773.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00336-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO** a través la dirección electrónica [edgardava@gmail.com](mailto:edgardava@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado **EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 6 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00482-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. CORREGIR** el inciso final del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023, el cual quedara así:

“**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 23 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003039-2022-01358-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, cumpla con la carga impuesta en auto del 11 de septiembre de 2023, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00359-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en correo electrónico del 26 de septiembre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Sin condena en costas a cargo de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00456-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. CORREGIR** el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, el cual quedara así:

**“Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Ofíciase.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregados, si a ello hubiera lugar.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archivar en su oportunidad el expediente”.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2015-01357-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se reconoce personería a la abogada **MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial del señor **RAFAEL PENAGOS BORJA** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de entrega de títulos que fue elevada de parte de la abogada **MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ** mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2023 se le pone de presente el informe de títulos a la fecha, mismo en el que se puede evidenciar que la suma total por \$11'100.831 que se encontraba depositada a nombre de este proceso fue puesta disposición del señor **RAFAEL PENAGOS BORJA** el 3 de marzo de 2023 y que, tal monto ya fue cobrado de su parte en el Banco Agrario; razón por la cual, su solicitud de pago y/o fraccionamiento no resulta procedente.

Finalmente frente al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, la solicitante deberá estarse a lo manifestado en el numeral 2° del Auto proferido el 29 de junio de 2022, Providencia en la que dicha actuación ya fue efectuada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2015-01553-00

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Del Circuito de Bogotá en Providencia del 16 de agosto de 2023, Sede Judicial que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2022.

Acorde con lo señalado, Secretaría proceda a liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia referida.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**RADICADO: 110014003062-2016-00757-00**

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

Vista la solicitud de levantamiento de medida cautelar peticionada mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023, el solicitante deberá estarse a lo manifestado en el numeral 4° de la Providencia proferida el 9 de febrero de 2022.

Pese a ello, teniendo en cuenta que el Oficio No. 327 del 16 de febrero de 2022 omitió informar sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el inmueble, se requiere a la Secretaría para que rehaga dicho documento y lo remita al solicitante para su trámite.

Finalmente, vista la nota devolutiva presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro se le pone de presente al solicitante que, el trabajo de partición aprobado por el Despacho corresponde al que incorpora las 4 hijuelas para los herederos y acreedor reconocido, mismo en el que se adjudicó el 100% del inmueble, documento que debe ser presentado para su registro en la Oficina respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**RADICADO: 110014003062-2017-00577-00**

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

Visto el Informe Secretarial del 3 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que los señores JOHN FRANCISCO CORTES PAEZ y ARMANDO PAEZ GONZALEZ no dieron cumplimiento a lo ordenado en Providencia del 14 de agosto de 2023, procede el Despacho a nombrar partidador de la lista de Auxiliares de la Justicia a quien aparece en Acta anexa.

Por Secretaría notifíquese la designación por el medio más expedito informándole que deberá tomar posesión de su cargo dentro de los 5 días posteriores a la notificación de su nombramiento.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), suma que deberá ser depositada como título judicial a nombre de este Despacho y con cargo a este proceso en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estado de esta Providencia.

Por otra parte, en atención al Oficio No. 01008 del 14 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima, ofíciase a la mencionada Sede Judicial para que proceda a la conversión de títulos que a favor del señor LUIS ENRIQUE PAEZ BARRERA se encuentren depositados dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 1995-1459.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2017-01553-00

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 29 de agosto de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curadora Ad-Litem a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ.

Por lo anterior, se designa nuevo Curador *Ad Litem* a la abogada GLADYS GORDILLO RAMÍREZ (T.P. 103.536) ([notificacionesjudiciales@fbscgr.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fbscgr.gov.co)) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de las personas emplazadas, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2018-00047-00

**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

En atención a los memoriales radicados a través de correo electrónico del 16 y 28 de agosto de 2023 y 4 de septiembre de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Liquidador a las auxiliares CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO y MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ.

Por otra parte, se designa como nuevo Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00879-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Se reconoce personería al abogado **DIEGO LÓPEZ JARAMILLO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud elevada de su parte mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, por Secretaría remítase al abogado reconocido en esta Providencia, el enlace de consulta del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00232-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. CORREGIR** el numeral primero del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

“**Primero. DECLARAR** abierto y radicado, el proceso de **SUCESION INTTESTADA** del causante **MIGUEL ANTONIO ROMERO MARTIN**, quien falleció en esta ciudad el día 27 de enero de 2022, según registro civil de defunción que se aporta al presente diligenciamiento”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00299-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$5'800.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00321-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'900.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00333-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Se corrige el literal A. de la Providencia proferida el 28 de agosto de 2023 señalando que, el número correcto del pagaré corresponde a 1670095599 y no como allí se indicó.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 28 de agosto de 2023.

Notifíquese la presente Providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00333-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$6'500.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00384-00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Primero. CORREGIR** el inciso primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2023, el cual quedara así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIDIER STIVEN PACHECO RONCERIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 6 de septiembre de 2023.

**Segundo. TENER** por incorporada al expediente la documental tendiente a la notificación del extremo demandado, con resultado negativo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**